

Santiago, -5 MAYO 1989

VISTOS:

1º. Que el Banco Nacional ha incurrido en las siguientes multas:

a) Multa de \$ 184.113.187 por infracción al artículo 84, N° 9 de la Ley General de Bancos (hoy artículo 84, N° 5 del texto vigente) aplicada por carta de 04.10.85;

b) Multa por \$ 500.000 por infracción a los plazos de envío de información a la Superintendencia, aplicada por carta de 24.03.86;

c) Multa por \$ 188.576.491 por infracción al artículo 84 N° 1 de la Ley General de Bancos, efectuada mediante fraude a la ley destinado a presentar como empresas distintas a cuatro sociedades ligadas directamente a una determinada persona, aplicada por carta de 20.03.87;

d) Multa por \$ 8.148.120 por infracción a la Circular N° 1.993 de esta Superintendencia y al Contrato de Compraventa de Cartera al Banco Central de Chile, por no haberse respetado el orden de recompra de la cartera, según carta de 21.01.88.

2º. Que la Superintendencia ha objetado una operación que afecta negativamente la obligación asumida por el Banco Nacional de destinar sus excedentes a la recompra de cartera al Banco Central de Chile. Por carta de 23.02.87 se le ordenó reconocer una obligación de recompra por \$147.000.000 y obtener su reintegro. Al no hacerlo así, se obligó al banco a abonar dicha cantidad con cargo a reservas, lo que no ha sido cumplido;

3º. Que la sistemática rebeldía del Banco Nacional de ajustarse a la normativa vigente, obligó a aplicarle la medida contemplada en el artículo 19 bis del Decreto Ley N°1.097, de 1975, consistente en prohibirle efectuar determinadas operaciones, la que se mantuvo desde el 04.10.85 hasta el 20.11.86;

4º. Que también la medida contemplada en el artículo 23 del Decreto Ley N° 1.097, de 1975, consistente en designarle un inspector delegado, le fue impuesta el 13 de enero de 1983, la que se mantuvo hasta el 27.11.87 y caducó por el plazo máximo establecido para ella por la Ley N°18.576, de 27 de noviembre de 1986.

5º. Que el Banco Nacional es la institución financiera del país con mayor endeudamiento de personas naturales o jurídicas vinculadas a su propiedad o gestión. El artículo 3º transitorio de la Ley N° 18.576 señaló la obligación de los bancos de encuadrarse en los límites que dicha ley estableció para personas relacionadas y grupos de

personas vinculadas a que se refiere el artículo 84, N° 2 de la Ley General de Bancos. El plazo para hacerlo vence el 31 de diciembre de 1990 y entretanto, la misma ley encomienda a la Superintendencia establecer los montos máximos a que podrá alcanzar la concentración de créditos a dichas personas durante el período comprendido entre la dictación de la ley y la fecha final indicada. La Superintendencia dictó las normas generales y las puso en conocimiento de las instituciones financieras. El Banco Nacional no ha dado cumplimiento al plan de desconcentración establecido al efecto pese a los requerimientos que se le han formulado el último de los cuales se le efectuó por carta de 05.12.88 en que se le representó la actitud de rebeldía de la empresa;

6°. Que con ocasión de la revisión del balance practicado por el Banco Nacional al 31 de diciembre de 1988, aparecieron dos operaciones que tenían el objetivo de abultar las ganancias del banco y aparecer con alguna utilidad en ese ejercicio. Se trata de un crédito por \$76.800.000 concedido el 30 de diciembre de 1988 para pagar una deuda y una obligación de Chile Exportaciones Ltda. por \$146.900.000 deuda castigada de una empresa en quiebra desde 1985;

7°. Que como consecuencia del descubrimiento de estas operaciones que pueden constituir un ocultamiento de antecedentes a la Superintendencia, se formuló una denuncia al Segundo Juzgado del Crimen de Santiago para que se investigue si se ha cometido alguno de los delitos previstos y sancionados en los artículos 26 y 26 bis de la Ley General de Bancos. Además, en la revisión aparecieron créditos concedidos a empresas no declaradas como relacionadas por el Banco Nacional, pero que demostraban evidentes presunciones de serlo;

8°. Que de lo relacionado anteriormente se desprende que el Banco Nacional se encuentra en las tres causales que contempla el artículo 23 del Decreto Ley N°1.097, de 1975, para designar administrador provisional, esto es, por una parte, haber incurrido en infracciones o multas reiteradas y por otra en mostrarse rebelde para cumplir las órdenes legalmente impartidas. Además, en atención a la investigación a que se encuentra sometido el banco, tanto judicial como administrativamente, de acuerdo a lo manifestado en los N°s. 6° y 7°, existe una presunción fundada de que la real situación de la empresa difiere considerablemente de la que aparece en sus estados financieros y de ello surge la tercera causal de designación de administrador provisional, que consiste en haber ocurrido cualquier hecho grave que haga temer por la estabilidad económica de la institución financiera.

9°. El acuerdo adoptado por el Comité Ejecutivo del Banco Central de Chile con esta fecha, que habilita la adopción de la medida contenida en esta Resolución;

y la facultad que me confiere el artículo 23 del Decreto Ley N° 1.097, de 1975, Ley Orgánica de esta Superintendencia,

RESUELVO:

1º. Sométese al Banco Nacional a la medida de designación de Administrador Provisional por el plazo de un año contado desde la fecha de esta Resolución. El Administrador Provisional tendrá todas las facultades del giro ordinario que la ley y los estatutos señalan al Directorio y al Gerente General.

2º. Designase Administrador Provisional a don Claudio Skármeta Magrí.

3º. Como consecuencia de esta medida y mientras mantenga su vigencia, quedan suspendidos de sus funciones el Directorio y el Gerente General del Banco Nacional.

Póngase esta Resolución en conocimiento del Administrador Provisional, del Banco Nacional y del Banco Central de Chile.



GUILLERMO RAMIREZ VILARDECI
SUPERINTENDENTE DE BANCOS
E INSTITUCIONES FINANCIERAS